



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00115-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVILOGISTICA Y PROCESOS S.A.S.

AUTO No. 443

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de SERVILOGISTICA Y PROCESOS S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de junio de 2020 a septiembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S. (título ejecutivo No. 12863060,12668415, del 12 de marzo de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 29 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 27 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte (\$702.240,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 702.240,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de*

las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$2.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **SETECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/Cte (\$702.240,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre junio a septiembre de 2020, por los trabajadores LUCIO VICENTE RODRIGUEZ ALVAREZ, MARIANA BERMON MUJICA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde junio de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVILOGISTICAS Y PROCESOS S.A.S.** identificada con NIT: No. 901.140.692-5 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/Cte (\$2.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 portadora de la T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00112-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: MONTOYA MONTOYA ALBERTO

AUTO No. 442

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de MONTOYA MONTOYA ALBERTO, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de junio a diciembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado MONTOYA MONTOYA ALBERTO S.A.S. (título ejecutivo No. 7115324, 4265865, 345467,6746487, 9427856,13576431, 10561911, 4335191, 4060713 del 09 de marzo de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 12 de febrero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 10 de febrero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$8.806.815,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 8.806.815,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(…) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de MONTOYA MONTOYA ALBERTO. La cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libere mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO

COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **MONTOYA MONTOYA ALBERTO**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/Cte (\$8.806.815,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de junio a noviembre de 2020, por los trabajadores CARLOS ALBERTO PANTOJA CASTILLO, FRANCISCO JAVIER GIRALDO GUTIERREZ, FLABIO ANDRES GIRALDO OCHOA, LUIS EDUARDO MENDOZA PATIÑO, MANUELA GOMEZ PULIDO, SARA LUCIA HENAO GONZALEZ, VERONICA DIAZ GONZALEZ, DAVID BLANCO GONZALEZ, BRYAN BELTRAN GONZALEZ.

- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde junio de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **MONTOYA MONTOYA ALBERTO**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **MONTOYA MONTOYA ALBERTO** identificado con CC. No. 6.245.790-4 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/Cte (\$10.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00106-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S.

AUTO No. 441

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S. (título ejecutivo No. 9284089 del 09 de marzo de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 26 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 22 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$140.448,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 140.448,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libere mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

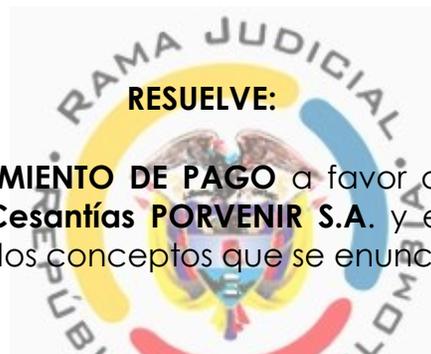
Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte (\$1.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/Cte (\$140.448,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos de febrero de 2020, por la trabajadora ADRIANA GONZALEZ RODRIGUEZ.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **SERVICIOS INTEGRALES MY S.A.S.** identificada con NIT: No. 901.171.260-1 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO

POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLON DE PESOS M/Cte (\$1.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificada con C.C. No. 1.128.276.094 portadora de la T.P. No. 289.308 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00104-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S.

AUTO No. 440

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020 a septiembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S. (título ejecutivo No. 2118515, del 09 de marzo de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 23 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 22 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.123.584,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 1.123.584,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA CUATRO PESOS M/Cte (\$1.123.584,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre febrero a septiembre de 2020, por el trabajador HECTOR DE JESUS GIRALDO CASTAÑEDA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S.** identificada con NIT: No. 900.955.593-9 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

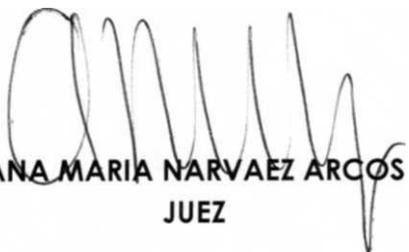
Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA, identificada con C.C. No. 1.129.580.678 portadora de la T.P. No. 237.585 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00087-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: HIDROVAC S.A.S.

AUTO No. 437

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de HIDROVAC S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020 a agosto de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado HIDROVAC S.A.S. (título ejecutivo No. 11535714, 5555373 del 25 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 19 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 15 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$2.661.334,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 2.661.334,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de HIDROVAC S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

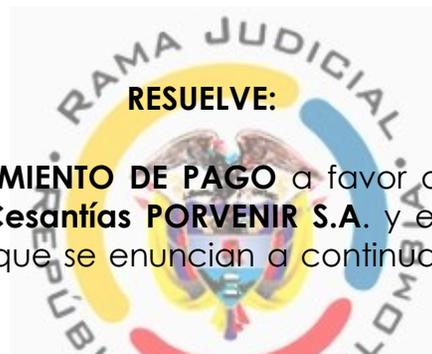
Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **HIDROVAC S.A.S**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/Cte (\$2.661.334,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre febrero a agosto de 2020, por los trabajadores CARLOS JULIO SALAZAR ZAMBRANO, CARLOS ANDRES CUELLAR BEDOYA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **HIDROVAC S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **HIDROVAC S.A.S.** identificada con NIT: No. 901.177.431 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte (\$4.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. ANGIE LORENA APONTE RUIZ, identificada con C.C. No. 1.013.652.641 portador de la T.P. No. 341.843 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00074-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR

AUTO No. 435

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de abril de 2020 a octubre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR. (título ejecutivo No. 9020056, 5810832 del 19 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 20 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 20 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.077.572,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 2.077.572,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes*

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

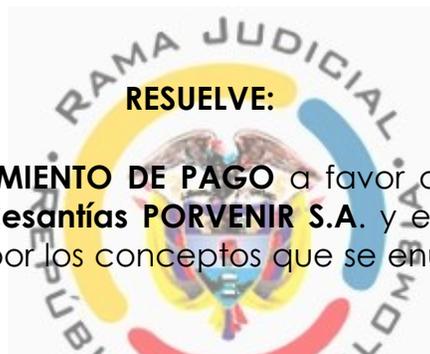
Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



RESUELVE:

PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte (\$2.077.572,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre abril a octubre de 2020, por los trabajadores JAVIER AUGUSTO MUÑOZ QUINTERO, DIANA MARCELA LOANGO VALENCIA.
- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde abril de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **JARAMILLO TREJOS MARIA DEL MAR**, identificada con CC. No. 1.144.094.312-1 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

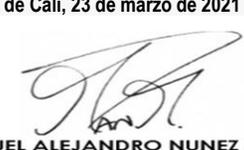
SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00067-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONFECCIONES YUMBO S.A.S.

AUTO No. 434

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de CONFECCIONES YUMBO S.A.S., con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 2020 a septiembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado CONFECCIONES YUMBO S.A.S. (título ejecutivo No. 6902894, 1837107, 10441924, 11971546, 10111380, 8012290, 5080878, 10388068 del 18 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 18 de enero de 2021.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 15 de enero de 2021

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/Cte (\$5.571.150,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 5.571.150,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual

señala: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.* (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: *“(…) Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de CONFECCIONES YUMBO S.A.S. la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libere mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO

COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/Cte (\$5.571.150,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre marzo a septiembre de 2020, por los trabajadores RUBEN DARIO BOTERO LOPEZ, BELLA MIRYAM DIAZ CELEITA, MARIA ELVIA BURBANO ORTEGA, SHEILA PEGGY CHIRINOS PEREZ, LUIS FELIPE BARRAGAN RENGIFO, JOSE GERARDO GARCIA SANCHEZ, YORDAN DANIEL DELMAR GOMEZ, RAUL SEBASTIAN QUETMA COLLAZOS.

- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde marzo de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de propiedad de **CONFECCIONES YUMBO S.A.S.** identificada con NIT. No. 900.264.970-7 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/Cte (\$7.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. VLADIMIR MONTOYA MORALES, identificado con C.C. No. 1.128.276.094 portador de la T.P. No. 289.308 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN No: 2021-00044-00
EJECUTANTE: PORVENIR S.A.
EJECUTADO: GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO

AUTO No. 433

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

Según informa Secretaría, PORVENIR S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral, en contra de GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO, con el fin de recaudar las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los periodos comprendidos entre el mes de febrero de 2020 a septiembre de 2020, presentando como título base de recaudo ejecutivo lo siguiente:

1. Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador ejecutado GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO. (título ejecutivo No. 8259301 del 05 de febrero de 2021)
2. Requerimiento de pago dirigido al ejecutado, fechado a 16 de diciembre de 2020.
3. Estado de cuenta aportes pensionales adeudados, con fecha de corte a 16 de diciembre de 2020

Con fundamento en la liquidación de aportes pensionales adeudados, la sociedad ejecutada le adeuda a la ejecutante un total de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.123.584,00)**, discriminados así:

-Por concepto de capital, la suma de \$ 1.123.584,00

Se accederá igual a la orden de pago de los intereses moratorios legales sobre la suma adeudada, los cuales se causan desde el momento en que debió de hacerse el pago de los aportes y hasta que se haga efectivo el pago, conforme lo regulado por el artículo 23 de la ley 100 de 1993 y el art 28 del Decreto 692 de 1994.

Ahora bien, la liquidación de las cotizaciones obligatorias en mora al Sistema General de Pensiones realizada por la entidad ejecutante, complementada con el requerimiento de estado de deuda de aportes pensionales, que contiene los periodos de evasión de la obligación patronal, prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual señala: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes

regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, establece que: "(...) *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo*"; por consiguiente, éste despacho considera que los documentos aportados con la demanda, constituyen verdaderos títulos ejecutivos de índole de Seguridad Social, al tenor de lo previsto en las normas citadas en concordancia con el artículo 24 del Estatuto de Seguridad Social, y artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, más aún si se tiene en cuenta que los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993 establecen que durante la vigencia de la vinculación laboral o del contrato de prestación de servicios, existe la obligación de cotizar.

Así las cosas, en el caso sub examine, el título en mención contiene una obligación crediticia a favor de la parte ejecutante y en contra de GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 100 y s.s. del C. P. del T. y la S. S., acorde con el artículo 422 y 424 del C. G. del P., razón por la cual, habrá de librarse mandamiento de pago por los conceptos allí insertos.

Por otra parte, en el acápite de pretensiones de la demanda literales C y D, se solicita a este Despacho, se libre mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional, en los casos en los que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la parte demandada con sus respectivos intereses.

Al respecto es necesario puntualizar, que el documento base de recaudo ejecutivo debe contener una obligación reconocida y cierta, que le produzca al juez convencimiento absoluto, de manera que de su lectura se desprenda claramente quién es el acreedor, quién el deudor, así como el concepto, monto de la obligación y la época en que se generó, por lo cual no es dable que se pretenda el pago de obligaciones futuras que no se han causado, que no están consignadas en el título y que además deben ser liquidadas. Siendo así, estaríamos frente a innumerables obligaciones futuras, sin la certeza de haberse causado, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago por sumas diferentes a las que se relacionan en los documentos que constituyen el título ejecutivo y que se relacionaron up supra.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Por último, el apoderado judicial solicita el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la ejecutada en 21 entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU.

Al respecto, el artículo 593 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1° del numeral 4° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50% (...)

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del C. P. del T. y de la S. S. se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI,**



PRIMERO.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** y en contra de **GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO**, por los conceptos que se enuncian a continuación y por los siguientes valores:

- La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.123.584,00)**, por concepto de las cotizaciones obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado, en su condición de empleador, al Fondo de Pensiones ejecutante, por los periodos comprendidos entre febrero a septiembre de 2020, por la trabajadora NIDIA CAROLINA PIÑEROS CARRANZA.

- Intereses legales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde febrero de 2020 hasta cuando se realice el pago.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte ejecutada **GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO**, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los conceptos relacionados en los literales C y D del numeral 1° del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **GARCIA ARDILA CESAR AUGUSTO**, identificada con CC. No. 79.157.423-4 que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO OCCIDENTE, BANCO COOMEVA –BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, dineros que deberán ser consignados a favor de la ejecutante **PORVENIR S.A.** identificada con NIT No. 800.144.331-3, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte (\$3.000.000,00)**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

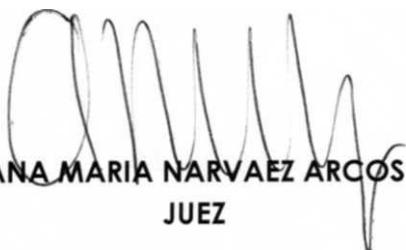
Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes para cumplir con la medida cautelar decretada y remítanse para su radicación al correo del apoderado judicial del demandante notificacionesjudiciales@porvenir.com.co de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura sobre trabajo virtual.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) de la parte ejecutante al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 portador de la T.P. No. 343.407 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE por ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE DÍAZ BONILLA, ELENA RAMÍREZ RAMÓN
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00047 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 9 del Código de Procedimiento Laboral, pues en las pruebas relacionadas se hace referencia a la carta de despido del 20 de mayo de 2020 que no obran en el expediente digital.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral, pues de la revisión del escrito de demanda, no se determina la cuantía del presente asunto.
3. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a CARLOS ENRIQUE DÍAZ BONILLA y ELENA RAMÍREZ RAMÓN.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HÉCTOR RESTREPO ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.241.188 de Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 12.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

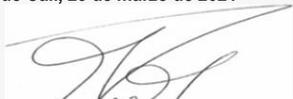
La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 44 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR VALENCIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00048 00

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 445

El señor **HECTOR VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. OSCAR FERNANDO TRIVIÑO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 portador de la tarjeta profesional No. 236.537 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **HECTOR VALENCIA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **HECTOR VALENCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia

por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pccall@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA YUSED ALZATE QUIÑONES
DEMANDADO: MINIMARKET ME ANTOJE
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00587-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1421

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 328 del 25 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho; se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por **MONICA YUSED ALZATE QUIÑONES** contra **MINIMARKET ME ANTOJE**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 328 del 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Jueza

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: METALTEC PI SA
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00257 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **METALTEC PI SA** contra **COOMEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de COOMEVA EPS, ANGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.899.321 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **COOMEVA EPS, FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE.**

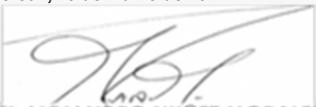
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARYURY GARCES RAMOS
DEMANDADO: NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00272 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **MARYURY GARCES RAMOS** contra **NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al NORMA CECILIA CHAVEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.970.189, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda, esto es, normacha8@hotmail.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **15 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**, Toda vez que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VELASQUEZ VILLEGAS
DEMANDADO: PROCESADORA AVICOLA POLLO A SAS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00273 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUISA FERNANDA VELASQUEZ VILLEGAS** contra **PROCESADORA AVICOLA POLLO A SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de PROCESADORA AVICOLA POLLO A SAS, MAURICIO ANTONINO ULLOA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.103 o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través de los correos electrónicos suministrados en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio y el escrito de demanda, esto es, marthalulopez@hotmail.com, mclasso@polloa.com y recursoshumanospolloa@gmail.com copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **PROCESADORA AVICOLA POLLO A SAS**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

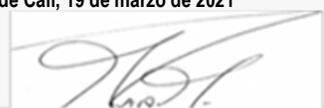
NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 44 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

